



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2022.

DENUNCIANTE: LAURA CECILIA LOZADA VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/LCLV/147/2021**, promovido por Laura Cecilia Lozada Vázquez, en contra de Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, derivado de presuntos actos anticipados de campaña por la supuesta colocación de espectaculares, volantes, diarios de circulación local y vallas móviles sobre camionetas.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Laura Cecilia Lozada Vázquez.

Denunciado: Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado por su propio derecho el escrito inicial de denuncia, signado por la ciudadana Laura Cecilia Lozada Vázquez en contra del ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su carácter de Aspirante a Candidato



Independiente a integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la colocación de espectaculares, volantes, diarios de circulación local y vallas móviles sobre camionetas.

2. Trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de treinta de abril del año dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/LCLV/147/2021**.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

3. Requerimientos. Mediante proveído de treinta de abril del año dos mil veintiuno, se realizan los siguientes requerimientos:

A la ciudadana Laura Cecilia Lozada Vázquez, se le solicita:

- El nombre de la persona y/o personas denunciadas en su escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, recibido por la Oficialía de Partes.

Al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se le solicita:

- a) Si el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, presentó manifestación de intención, o en su caso, tiene la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
- b) En caso afirmativo, informe el domicilio señalado en su registro.

4. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los espectaculares denunciados:

- a) imagen 1: El Molinito 23, Emiliano Zapata, 72197 Puebla, Pue;
- b) imagen 2: Blvd. Atlixco en su cruce con Av. Las torres, aproximadamente en el número 4001, colonia Emiliano Zapata.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, solicita al Secretario Ejecutivo, delegue al personal de la Dirección Jurídica para que se realicen las diligencias de investigación preliminar, a efecto de verificar el contenido del anexo al escrito de denuncia consistente en un ejemplar del Diario de circulación local denominado “EL POPULAR”.

6. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias para mejor proveer, emitiendo Acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido del anexo al escrito de denuncia consistente en un ejemplar del Diario de circulación local denominado “EL POPULAR”.

7. Acta circunstanciada. Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-475/2012 mediante la cual se da certificación de la existencia y contenido de espectaculares.

8. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se hace constar que a la fecha no se han podido notificar los requerimientos realizados a la promovente, ordenándose instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de obtener los nombres de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, correspondientes a la candidatura independiente del C. Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

9. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia.

10. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

allegarse del domicilio Diario de circulación denominado "EL IMPARCIAL" en la dirección electrónica www.elpopular.com, la cual se advierte en el Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del presente año.

11. Requerimiento. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenan los siguientes requerimientos:

1. Al Representante Legal del Periódico denominado "EL POPULAR.MX"

- a) Si la información contenida en el periódico "EL POPULAR.MX", se deriva de algún acuerdo de voluntades (contrato, convenio o documento similar) entre le Medio de Comunicación y personas físicas o morales y/o a los entes públicos o privados.
- b) Cuáles son los requisitos que solicita el periódico "EL POPULAR.MX" a las personas físicas o morales y/o a los entes públicos o privados para publicar sus anuncios en el referido Medio de Comunicación.
- c) Con relación al punto anterior, informe si los espacios de publicación dicho Medio de Comunicación, tienen costo o es de manera gratuita.
- d) Cuál es el margen de circulación del periódico "EL POPULAR.MX".
- e) Si celebró algún tipo de contrato con el C. Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, para la difusión de su imagen; en caso afirmativo, informe la modalidad de su contratación, espacio temporal de publicaciones y los costos que erogaron de las mismas.
- f) Si con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, fueron entregados ejemplares del periódico "EL POPULAR.MX", en el zócalo de San Andrés Cholula, Puebla, a la ciudadanía con información del C. Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

2. Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla.

- Domicilio de los siguientes ciudadanos, a efecto de que esta Autoridad en el momento procesal oportuno pueda estar en condiciones de realizar las notificaciones ordenadas en autos:

- a) Laura Cecilia Lozada Vásquez
- b) José Miguel Vélez R. Moreno.
- c) Iveth Marlen Hernández Cevada
- d) Beatriz Eugenia Acevedo García
- e) Marco Espinosa Silva
- f) Jesús Orlando López Cervantes

- g) Adela Natalia Villar Castilla
- h) Nora Marina Veraza Whitehead
- i) Sergio Rubén Máximo Romero Jiménez
- j) Oscar Raúl Jiménez Lezama
- k) Paola Ramírez Serafín
- l) Lourdes Paola Rojas Castillo
- m) Eugenio Eduardo Yarce Alfaro
- n) Raquel Solís Cuatlehua
- o) Eduviges Fuentes Rodríguez
- p) Danae Ximena Ruz Espinosa
- q) Ignacio Del Castillo Avila
- r) Flor Aranza Solís Cuatlehua
- s) Viridiana Silva Vega
- t) Rosalinda Tolentino Escaloya

Cumplíendose dichos requerimientos mediante escrito signado por la C. Carolina Fernández Galindo, en su carácter de Representante Legal de “EL POPULAR.MX”; y mediante el Oficio identificado con el número INE/JLE/VRFE/5903/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, ambos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

12. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en su punto segundo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordeno la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante, de la misma forma, en el punto tercero del referido acuerdo, se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado con copias certificadas de la denuncia y sus anexos, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos, del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

13. Resolución de medidas cautelares. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió:



SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO.

14. Audiencia de alegatos. A las quince horas con cero minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de la denunciante a pesar de estar debidamente notificada, por lo que, únicamente comparecen Ignacio Del Castillo Avila, Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, Nora Marina Veraza Whitehead, Lourdes Paola Rojas Castillo, Eugenio Eduardo Yarce Alfaro, Paola Ramírez Serafín, Sergio Rubén Máximo Romero Jiménez, Iveth Marlen Hernández Cevada, Beatriz Eugenia Acevedo García, Adela Natalia Villar Castilla, Rosalinda Tolentino Escaloya, Viridiana Silva Vega, Jesús Orlando López Cervantes, Raquel Solís Cuatlehua, Danae Ximena Ruz Espinosa, Marco Espinosa Silva, Oscar Raúl Jiménez Lezama, Flor Aranza Solís Cuatlehua y Eduviges Fuentes Rodríguez.

15. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/LCLV/147/2021** la cual fue recibida el nueve de agosto del año en curso, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

17. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisor.

3. HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante, en su escrito inicial, establece que Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su carácter de aspirante a candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, realizó presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la promoción de su imagen a través de propaganda electoral en diversos medios de acuerdo a lo siguiente.

“...El presente volante, me fue entregado en el Zócalo del Municipio de San Andrés Cholula, el pasado 21 de abril del 2021, y estaba siendo entregado a diversos ciudadanos ...”



“...ha mandado a imprimir y difundir su imagen en un diario de circulación local en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla denominado “EL POPULAR”...”

“... El pasado 22 de abril de 2021, aparecieron publicadas en diversos puntos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, espectaculares con la imagen del candidato Independiente...”

“... promueve su imagen en vayas móviles, que cambian de un lugar a otro, pues se ubican en camionetas...”

“... la propaganda denunciada, se distribuye incluso antes de que hayan sido publicadas las convocatorias ...”

4. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su carácter de otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en su escrito ofrecido en la Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente al rubro citado, manifestó lo siguiente:

“...cuando menciona que es “plenamente identificable (Felipe Salvador Sandoval de la Fuente) como candidato independiente a Presidente Municipal de San Andrés, Puebla” para el proceso electoral, es falso, toda vez que la certificación hecha por el Instituto, no se aprecia mi imagen, ni mi nombre...”

“... de las constancias que obran en el expediente no existe documento alguno que adminiculado con las fotografías aportadas por el querellante permitan generar la convicción de que celebré contrato alguno con los propietarios de los espectaculares mencionados...”

“... lo relativo a la publicación de una entrevista que el diario local “EL POPULAR” me realizó con la finalidad de dar a conocer mis actividades como ciudadano, empresario y emprendedor del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, cabe señalar que dicha publicación se llevó a cabo en pleno ejercicio de la libertad de expresión...”

“... referente a la entrega de un volante en el zócalo del Municipio de San Andrés Cholula, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno a diversos ciudadanos, en la que se expresa promoción de mi imagen generando propaganda electoral engañosa, manifiesto que desconozco en su totalidad el origen de aquellos volantes, y de igual forma desconozco si se habrá llevado a cabo la entrega de aquel material, tan es así que de las constancias del expediente se desprende que no hay certificación de la supuesta entrega...”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que Laura Cecilia Lozada Vázquez estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que de los elementos que aporta como pruebas, se desprende como Felipe Sandoval de la Fuente se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

Asimismo, el denunciante considera que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, derivado de la entrega de un volante, la entrega del Diario de Circulación “El Popular”, dos espectaculares y publicidad móvil en camionetas con la imagen del denunciado, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por Felipe Sandoval de la Fuente.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de



febrero de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Documental pública. Certificación que realice el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los espectaculares denunciados, ubicados en las siguientes direcciones:

- a) Imagen 1: El molinito 23, Emiliano Zapata, 72197, Puebla, Pue;
- b) imagen 2: Blvd Atlixco en su cruce con Av. Las torres, aproximadamente en el número 4001, colonia Emiliano Zapata.

1.2. Documental privada. Consistente en el informe que deberá rendir el propietario de los espectaculares, donde fue publicada la propaganda electoral denunciada.

1.3. Documental privada. Consiste en el informe que deberá rendir el propietario o representante legal del Diario de circulación local denominado "EL POPULAR", donde fue publicada la propaganda electoral denunciada y se promociona la imagen del sujeto denunciado.

1.4. Documental privada. Consistente en el ejemplar del Diario de circulación local denominado "EL POPULAR", donde fue publicada la propaganda electoral denunciada y se promociona la imagen del sujeto denunciado.

1.5. Documental privada. Consistente en el volante que fue repartido por el sujeto denunciado, y en el cual se puede desprender propaganda electoral engañosa, donde hace promoción a su imagen.

1.6. Presuncional. En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a los intereses del suscrito.

1.7. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente en todo lo que beneficie al denunciante.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. [ACTA/OE-475/2021]², de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de espectaculares.

2.2. Memorándum [IEE/SE-8311/2021]³ de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante el cual notifica que Felipe Salvador Sandoval de la Fuente se encuentra como candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

2.3. Acta circunstanciada⁴ de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno suscrita por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito inicial del denunciante.

2.4. Acta circunstanciada⁵ de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno suscrita por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de verificar el contenido del anexo al escrito de denuncia consistente en un ejemplar del Diario de circulación denominado "EL POPULAR".

3. APORTADAS POR LAS DENUNCIADAS

Por cuanto hace al C. Ignacio del Castillo Ávila, se desprenden las siguientes:

² Visible en las fojas 61 a la 65.

³ Visible en foja 70.

⁴ Visible en fojas 74 a 76.

⁵ Visible en fojas 98 a 100



3.1 La presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógicas – jurídicas derivadas del presente juicio.

3.2 La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente.

Por cuanto hace a Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, Nora Marina Veraza Whitehead, Lourdes Paola Rojas Castillo, Eugenio Eduardo Yarce Alfaro, Paola Ramírez Serafín, Sergio Rubén Máximo Romero Jiménez, Iveth Marlen Hernández Cevada, Beatriz Eugenia Acevedo García, Adela Natalia Villar Castilla, Rosalinda Tolentino Escaloya, Viridiana Silva Vega, Jesús Orlando López Cervantes, Raquel Solís Cuatlehua, Danae Ximena Ruz Espinosa, Marco Espinosa Silva, Oscar Raúl Jiménez Lezama, Flor Aranza Solís Cuatlehua y Eduviges Fuentes Rodríguez, se precisa que en sus escritos de Puebas y Alegatos, solo formulan alegatos sin aportar ningún medio probatorio.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. El documento descrito en el numeral 1.1., 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

En relación con el material probatorio descrito en el numeral 1.4., se tiene por admitida, toda vez que se perfeccionó a través del Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

4.2. La **presuncional** citada en el 1.6., y 3.1. se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los

recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4.3. La instrumental de actuaciones señalada en los numerales 1.7. y 3.2. se tienen por ofrecidas, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

4.4. En relación con el material probatorio señalado en el numeral 1.3. se tiene por no admitida con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

4.5. Por cuanto hace al material probatorio descrito en los numerales 1.2. y 1.5., se tienen por no admitidos, toda vez que las mismas no obran en el expediente que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la denunciada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados



de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de

precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto no sin antes señalar que el Instituto Electoral, indebidamente emplazo a todos los miembros de la planilla encabezada por Felipe Sandoval de la Fuente, esto por advertir que la

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



denunciante en su escrito inicial señaló que presentaba queja en contra de:

“Del C. FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.”

Por lo que el Instituto Electoral erróneamente tomo la frase **“INTEGRANTES”**, como referencia para emplazar a todos los miembros que conformaban la planilla encabezada por Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

Esto si que tomara en consideración que la manifestación que de igual manera realizó la denunciante al señalar que **“...bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco su domicilio para ser emplazado...”**, haciéndolo de manera singular, mas no plural, por lo que únicamente presentó queja en contra de Felipe Salvador Sandoval de la Fuente y no contra todos los miembros integrantes de la planilla encabezada por este, de igual manera los integrantes de las planillas notificados por la autoridad sustanciadora señalaron en sus escritos de alegatos la misma situación.

En consecuencia, se procederá al estudio de las conductas tomando como parte denunciada a Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, toda vez que del estudio en conjunto de la queja, únicamente se hace referencia a este y no a terceras personas.

6.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

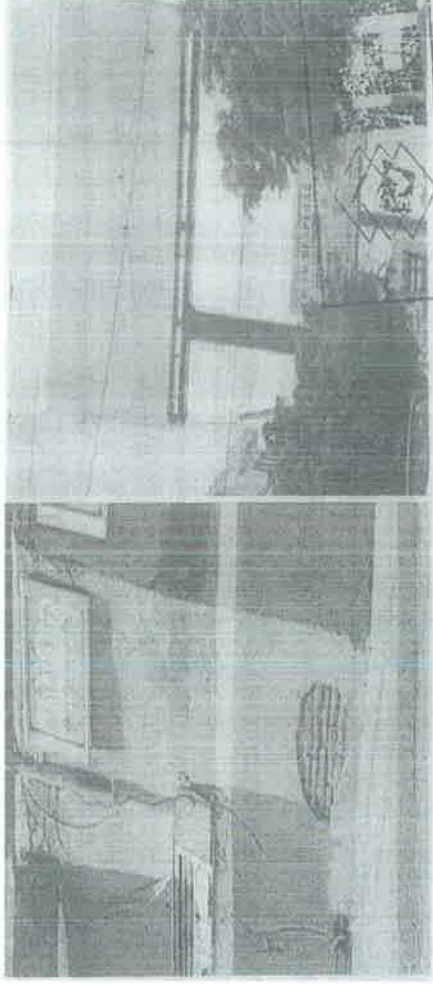
En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la colocación de espectaculares, entrega de volantes, aparición en un diario de circulación local denominado **“EL POPULAR”** y colocación de vayas móviles sobre camionetas, que a dicho del promovente actualiza, actos anticipados de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado realizó

acta circunstanciada ACTA/OE-475/2021 a fin de verificar la existencia y contenido de espectaculares en dos ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja, arrojando las siguientes imágenes:

Ubicación 1

El Molinito 23, Emiliano Zapata, 72197 Puebla, Pue.



Ubicación 2

BLVD Atlixco en su cruce con AV, Las Torres, aproximadamente en el número 4001, colonia Emiliano Zapata.



Del acta circunstanciada de veintiséis de julio de dos mil veintiuno⁷, realizada con la finalidad de verificar el contenido de las imágenes que se desprenden del escrito de denuncia se desprende lo siguiente:

⁷ Visible en foja 74 a 76



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3

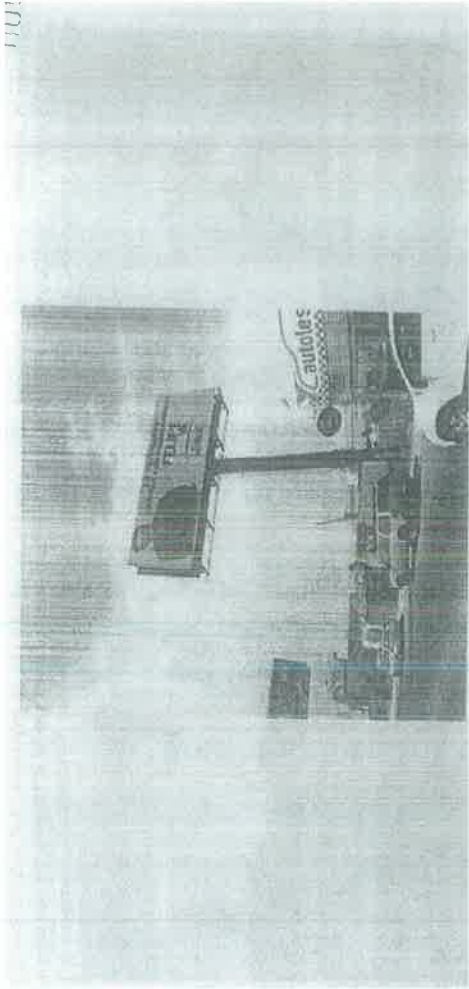


Imagen 4



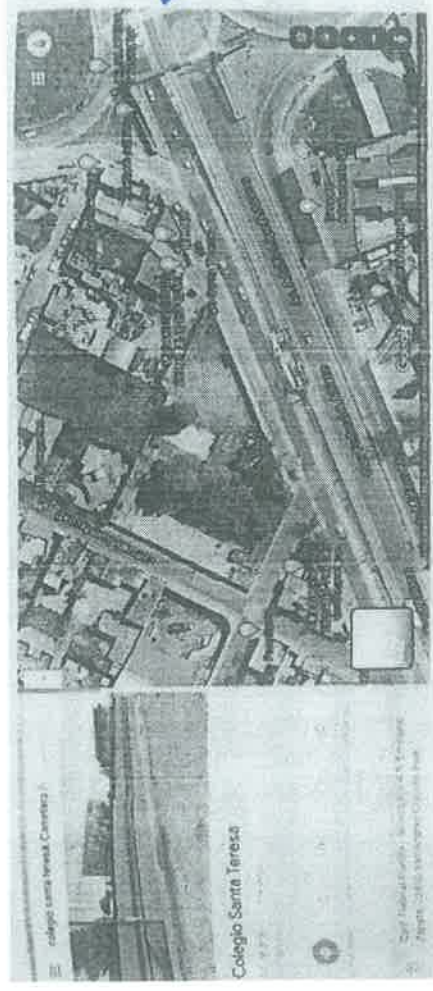
Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7



En este orden de ideas se procede al estudio de los actos anticipados de campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona el denunciante en su escrito inicial.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de dos espectaculares.

En atención a los espectaculares que menciona el denunciante en su escrito inicial del estudio de las constancias que obran en autos y en atención al acta circunstanciada de verificación y existencia de espectaculares en dos ubicaciones ACTA/OE-475/2021, si bien se encontraron dos espectaculares, lo cierto es que en estos no se encuentra el nombre o fotografía del denunciado Felipe Salvador

Sandoval de la Fuente, toda vez que uno de ellos se encuentra totalmente en blanco, sin publicidad alguna y en el segundo se puede apreciar los textos siguientes: “6 DE JUNIO”, “SALGAMOS A VOTAR”, “VOTA PUEBLA”, “#TUVOTOESTUVOZ”, por lo que se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de dos espectacular.

II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la entrega de volantes y colocación de vallas móviles.

En este orden de ideas y en atención al acta de verificación de imágenes que se desprenden del escrito de denuncia, se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la entrega de volantes y la colocación de vallas móviles con propaganda del denunciado, esto conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”, la cual establece que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, por lo que en el caso en concreto el denunciante **solo aportó imágenes en su escrito de denuncia con los que pretendía comprobar su dicho, lo cual no es suficiente para declarar la existencia** de los actos anticipados de campaña, al no aportar elementos probatorios que comprobaran su dicho o en su caso el volante que lo acredite.

En suma de lo anterior el denunciante aduce que el denunciado realizó la colocación de vallas móviles con propaganda, pero del estudio en conjunto de los autos que conforman el expediente no fue posible advertir ubicación alguna en la que se encontraran dichas vallas, ya que su única referencia es en el escrito inicial de queja sin que el denunciado aportara más elementos para probar su dicho, en consecuencia se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de vallas móviles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2022

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la aparición del denunciado en el diario denominado “EL POPULAR”.

Del acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno⁸, realizada con la finalidad de verificar el contenido del diario de circulación local denominado “EL POPULAR”, integrado como anexo al escrito de denuncia, se desprende lo siguiente:



⁸ Visible en foja 98 a 100

Juan SALINAS

Felipe Sandoval de la Fuente es un hombre de familia, de valores y emprendedor nato. Poblano de nacimiento, sanandresino de crecimiento, sanandresino de corazón, tiene 51 años de edad, está casado, tiene tres hijos: Rebecca, Francisca y Jenny, y tiene tres hijos: Rebecca, Francisca y Jenny.

"Cuando llegué a San Andrés, venía de estudiar Ingeniería Química que había reprobado. Y literal, llegué con todo encajonado en cajas, en cajas de huecos. Y cuando nos casamos, Jenny y yo, sólo así me pude llevar el colchón: yo como burro, de debajo de la burra de cabeza porque así me traían los muros. Para mí esas cajas simbolizan el espíritu de cero, como todos, con un cero, pero con valor, es nuestro."

¿QUÉ ES LO QUE MÁS VALORA DE LA FAMILIA?

Nos encanta estar juntos, porque a veces hemos enfocado en que nuestras hijas sean personas de bien, independientes, capaces, responsables y tranquilas. Pero una vez que las hijas hacen unos años, padecemos una especie de crisis de la comida. Y por supuesto que eso es su regalo. Le damos un camión con comida preparada a una tribu, y un punto de entrega. Un centro que apoya a niños.

UNIVERSITY OF TEXAS

Un amigo mío, el alpinista Carlos Castaneda que escaló al Everest, me decía: "Cuando estás allá arriba a 8 mil metros de altura sin oxígeno y sin ayuda, solo hay dos clases de personas: las que se quedan y las que encuentran soluciones". Y con esta filosofía en la mente, cuenta que algo se debe hacer con San Carlos. Chellipolpi está capar con la pobreza, la necesidad y las injusticias.

"Estamos acostumbrados de los patrones de siempre. La gente espionea personas que les hablan de frente, que los vean enojados. Alguien que los vea como las personas que nosotros como un vaso. Alguien que vea a nosotros como un ser humano con dignidad, con valores, miedos, angustias, esperanzas."

Felipe Sandoval

5000

SPECIAL

EL POPULAR 3E

[illegible]

AMOR POR SU CIUDAD

De San Andrés, su lugar de residencia desde hace más de 25 años, le encantan el amor de la gente por su tierra, sus valores y sus tradiciones.

"Me encanta que se sienta en todas esas ciudades muy vibrantes, no vas a encontrar una ciudad como San Andrés en todo México. Es contrastar más modernismo por la venta de San Andrés, que tiene de vez en cuando una gran pirámide, una cultura milenaria y una de las zonas de desarrollo más importantes de Puebla. Es un rico muelle, un chile en nogada... Esto y mucho más me da San Andrés."





Derivado de lo anterior, si bien del ejemplar del diario “EL POPULAR”, es posible apreciar en la portada la fotografía del denunciado acompañada de la frase “*Felipe Sandoval, un emprendedor nato*”, lo cierto es que esto no constituye actos anticipados de campaña por parte del denunciado, toda vez que del contenido en conjunto de toda la nota, es posible advertir que la intención de esta es dar una breve reseña de la vida personal del denunciado, ya que no es dable advertir frases o leyenda alguna por medio de la cual se promueva el voto a favor de este o de partido alguno.

En suma, de lo anterior y en atención al informe de veintidós de octubre de dos mil veintidós rendido por el diario “EL POPULAR”⁹ a través de su representante legal, manifiesta que “*No existió ningún tipo de contrato para difusión de la imagen del ciudadano en mención, sólo se llevó a cabo una entrevista con tintes meramente informativos, la cual forma parte de nuestra dinámica diaria de entrevistar empresarios, emprendedores o personas con alguna historia de impacto para la sociedad.*”

“...En la edición Primavera-Verano se imprimió una edición de carácter informativo para promover el comercio local de la región, la cual además de contener cupones de promoción también incluía una entrevista de semblanza al ciudadano Felipe Sandoval, donde se contaba su historia de vida...”

Por lo que, la finalidad de la difusión de dicha nota, era promover el comercio local de la región a la cual pertenece el municipio de San Andrés, Cholula, Puebla, en consecuencia, se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la aparición del denunciado en un diario de circulación local denominado “EL POPULAR”.

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de campaña con los referidos hechos denunciados.

⁹ Visible en foja 83

Al respecto, se determina que **se acredita el elemento personal**, pues de la nota periodística del diario denominado “EL POPULAR” es posible identificar plenamente el nombre e imagen del denunciado, toda vez que su fotografía aparece en tres ocasiones a lo largo de dicha nota, además de que esta tiene el fin de dar a conocer parte de su vida.

Por lo que ve al **elemento temporal**, se tiene por **acreditado**, esto derivado al informe rendido por el diario “EL POPULAR”, toda vez que manifiesta que en la edición de “*Primavera-Verano*” se imprimió la nota mediante la cual se relata una breve la historia de vida del denunciado, la cual se distribuyó durante varios meses, por lo que es de conocimiento general que la época de primavera inicia el veinte de marzo y finaliza el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, y la de verano inicia el veintiuno de junio y culmina el veintiuno de septiembre del mismo año, por lo que su difusión fue tanto durante el tiempo de intercampanías como el de campañas, por lo tanto se tiene por acreditado el presente elemento.

Finalmente, se considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** al no apreciarse contenido alguno de manifestaciones expresas de un llamamiento al voto en favor o en contra de un partido político, así como al apoyo a la precandidatura o candidatura del denunciado.

Por lo anterior, se determina que, de lo expuesto, **no se tiene un impacto en beneficio del denunciado respecto de los hechos denunciados.**

En consecuencia, resulta claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por Laura Cecilia Lozada Vázquez, no se acredita que, efectivamente, el denunciado se encontrara realizando actos anticipados de campaña por la supuesta colocación de dos espectaculares, vallas móviles, entrega de volantes y la aparición del denunciado en una nota del diario “EL POPLAR”.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2022

SE RESUELVE

UNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Felipe Sandoval de la Fuente, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-AE-013/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.